

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2026

Honorable Senador

Julio Elías Chagüi Flórez

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 173 de 2025 Senado - 041 de 2024 acumulado 264 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones”.

Honorable Presidente,

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley No. 173 de 2025 Senado - 041 de 2024 acumulado 264 de 2024 Cámara **“Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones”**, con base en las consideraciones que expondremos en la presente ponencia.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Honorable Senador



JORGE ENRIQUE BENEDETTI

MARTELO

Honorable Senador

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Honorable Senador

JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Honorable Senador

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO**
Honorable Senador

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Honorable Senadora

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Honorable Senadora

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Honorable Senador

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
Honorable Senador

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL
PROYECTO DE LEY NO. 173 DE 2025 SENADO - 041 DE 2024 ACUMULADO
264 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES
EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

I. OBJETIVO.

El proyecto de Ley tiene como propósito fortalecer las Juntas Administradoras Locales, reconociéndolas como un pilar de la participación ciudadana y la descentralización en el país, con esta iniciativa se busca garantizar su sostenibilidad, dignificar la labor de sus miembros y la capacidad de gestión, asegurando que estas corporaciones puedan desempeñar de manera efectiva su labor en beneficio de las comunidades.

De esta manera, se materializa la gobernanza más cercana, inclusiva y participativa en las que las Juntas Administradoras Locales (JAL) tengan injerencia en la toma de decisiones y en la atención de las necesidades locales, consolidando así una democracia participativa y transparente

II. ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley No. 041 de 2024, titulado “Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones”, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2024. Posteriormente, el 13 de agosto de 2024, la Comisión Primera de la Cámara lo recibió y designó como coordinador ponente al H.R. Oscar Hernán Sánchez León, y como ponentes a los H.R. Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Duvalier Sánchez Arango y Marelen Castillo Torres.

El 15 de septiembre de 2024, la Comisión Primera aprobó la realización de audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, D.C. y Cali, con el fin de recoger aportes sobre el proyecto. El 24 de septiembre de 2024, la Comisión Primera recibió un nuevo proyecto, el Proyecto de Ley No. 264 de 2024 Cámara, titulado “Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas

Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones”, ambos proyectos fueron acumulados el 1 de octubre de 2024, designándose como coordinador ponente al H.R. Luis Alberto Albán Urbano el 8 de octubre de 2024.

El 8 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una audiencia en la ciudad de Bogotá, D.C., y en esa misma fecha se recibió el concepto técnico de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República.

Finalmente, el 15 de noviembre de 2024, se desarrolló la segunda audiencia pública en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, consolidando los insumos necesarios para el análisis del proyecto.

El 4 de marzo de 2025, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó la ponencia para su primer debate.

Durante esta sesión, algunos Honorables Representantes radicaron un total de 36 proposiciones. De estas, 10 fueron acogidas y aprobadas, mientras que los 26 restantes quedaron como constancia, según se detalla a continuación:

Artículo	Representante	Propuesta	Estado
1	Juan Carlos Losada	Exceptuar Juntas Administradoras Locales que se rigen por disposiciones especiales	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Ampliar el objeto del proyecto	Aprobada
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Ampliar el objeto del proyecto a lo comunal	Constancia

2	Juan Carlos Losada	Especifica la reglamentación que deberá realizar el Gobierno Nacional	Constancia
	Juan Sebastián Gómez	Especifica el proceso de convocatoria y selección	Aprobada
	Juan Daniel Peñuela	Amplia de 10 a 20 días el plazo para la selección	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	establece los criterios de público, participativo y transparente al proceso; además adiciona un párrafo nuevo	Constancia
	Catherine Juvinao	Establece las competencias a evaluar en el proceso de selección	Constancia
	Marelen Castillo	Amplía el plazo de 10 a 15 días para la selección	Constancia
	Pedro José Suarez Vacca	Adiciona un nuevo párrafo sobre la rendición de cuentas	Aprobada
3	Juan Carlos Losada	Aclara el trámite de las faltas absolutas	Constancia
	Oscar Sánchez León	Incluir cajas de compensación	Aprobada

Oscar Campo	Establecer que el pago a ediles en municipios de quinta y sexta categoría esté a cargo del nivel central de la administración pública	Constancia
Juan Daniel Peñuela	Cambia el "podrán" por el "deberán" en el pago de honorarios	Aprobada
Eduard Sarmiento Hidalgo	Adicionar un párrafo nuevo para generar responsabilidad disciplinaria y fiscal por el no pago de honorarios	Constancia
Astrid Sánchez	Ajuste de redacción	Constancia
Karen Manrique	Elimina el párrafo tercero	Constancia
Jennifer Pedraza	Modifica el párrafo segundo, buscando que los municipios que no tengan recursos para el pago de honorarios puedan solicitarlos al Ministerio de Hacienda	Constancia
Jennifer Pedraza	Modifica el párrafo primero, buscando que los municipios que no tengan recursos para el pago de honorarios puedan solicitarlos al Ministerio de Hacienda	Constancia

	Pedro José Suarez Vacca	Establecer el derecho a recibir capacitación y formación	Constancia
	Gabriel Becerra	Determina que el pago de cada sesión se realizará como mínimo por 4 UVT	Constancia
4	Juan Daniel Peñuela	Ajusta redacción para que los valores por reposición sean los correspondientes a la Resolución que expida el CNE	Constancia
5	Eduard Sarmiento Hidalgo	Establece como falta grave la no convocatoria para la posesión	Constancia
	Gabriel Becerra	Fija en 11 días el plazo para la posesión	Aprobada
6	Eduard Sarmiento Hidalgo	Reduce el plazo para que autoridades municipales y distritales respondan las solicitudes de informes en 5 días hábiles	Aprobada
7	Juan Carlos Losada	Reduce a 5 días el plazo para las citaciones y establece 3 días para dar respuesta a los cuestionarios	Constancia

	Eduard Sarmiento Hidalgo	Adiciona un párrafo sobre el régimen sancionatorio por la no presentación a debates de control político	Constancia
	Ana Paola García Soto	Elimina al Contralor como funcionario susceptible de control político	Constancia
8	Eduard Sarmiento Hidalgo	El incumplimiento injustificado del pago oportuno de honorarios generaría responsabilidad disciplinaria y fiscal	Constancia
9	Ana Paola García Soto	Ajusta redacción para otorgar la facultad de tomar o no la licencia de paternidad	Aprobada
Nuevos	Luis Alberto Albán Urbano	Modifica el numeral 8 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 sobre la Secretaría de las JAL	Aprobada
	Juan Carlos Losada	Citación de alcaldes	Constancia
	Oscar Campo	Modifica el artículo 117 de la Ley 136, para que municipios de quinta y sexta categoría puedan organizar comunas y corregimientos con no menos de 3.000 habitantes	Constancia

	Ruth Caicedo	Subsidio de transporte en municipios con población dispersa	Constancia
	Eduard Sarmiento Hidalgo	Formación y capacitación para ediles y edilesas	Constancia
	Pedro José Suarez Vacca	Participación activa de jóvenes	Aprobada

Debatido en Plenaria de Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2025, mediante Acta MD-10 del 27 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designa como ponentes para primer debate en Senado a los Honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ariel Fernando Ávila Martínez, German Alcides Blanco Álvarez, Julio Elías Chagüi Flórez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, María Fernanda Cabal Molina, Clara Eugenia López Obregón, Julián Gallo Cubillos y Alejandro Alberto Vega Pérez.

El día 07 de abril de 2026, la Comisión Primera Constitucional Permanente debatió y aprobó el proyecto de Ley No. 173 de 2025 Senado - 041 de 2024 acumulado 264 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la mesa directiva reafirmó como ponentes para segundo debate en Senado a los Honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ariel Fernando Ávila Martínez, German Alcides Blanco Álvarez, Julio Elías Chagüi Flórez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, María Fernanda Cabal Molina, Clara Eugenia López Obregón, Julián Gallo Cubillos y Alejandro Alberto Vega Pérez.

III. CONTENIDO.

El proyecto de Ley se compone de 14 artículos incluida su vigencia.

Contiene disposiciones como el establecimiento de un proceso meritocrático para la selección de corregidores de las Juntas Administradoras Locales (JAL), reglamentado por el Gobierno Nacional; el aumento del tope máximo de honorarios hasta por 4 UVT por sesión; la obligación que los miembros de las JAL tomen posesión en los primeros cinco días de enero; la facultad de las JAL para solicitar informes a las autoridades municipales; la garantía de pago de honorarios causados por sesión antes del día cinco (5) del mes siguiente; el reconocimiento del ejercicio como edil o edilera como experiencia laboral válida para procesos de selección; la declaración del 30 de octubre como el Día Nacional del Edil.

Por último, la derogación de disposiciones contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN

- **Sobre las Juntas Administradoras Locales.**

La implementación de mecanismos de participación ciudadana en Colombia encuentra su origen en la Ley 19 de 1958, mediante la cual se crearon las Juntas Administradoras Locales, un primer esfuerzo por involucrar a las comunidades en la gestión de los asuntos públicos.

Es así que, las Juntas Administradoras Locales (JAL), fueron creadas en el año 1968, mediante el Acto Legislativo No. 1º de la misma anualidad -1968-, con el propósito de fortalecer la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades, promoviendo así una gestión pública más cercana y representativa.[1]

Con la promulgación de este acto legislativo, se dio un paso hacia la construcción de un modelo democrático más incluyente, que posteriormente fue formalizado en la Constitución Política, donde se consagró la democracia participativa como un principio del Estado Social de Derecho, consolidando a las Juntas Administradoras Locales (JAL) como mecanismos fundamentales para acercar la administración pública a las necesidades y aspiraciones de las comunidades locales.[2]

Es así como la Constitución Política de Colombia establece que las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones de elección popular conformadas por un máximo de nueve (9) ediles, quienes ejercen sus funciones por períodos de cuatro (4) años, conforme a las disposiciones legales vigentes, razón por la cual las JAL están sujetas a un régimen de inhabilidades

El artículo 318 de la Constitución Política establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratare de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.

- **¿Qué son las Juntas Administradoras Locales?**

La Constitución Política de Colombia, las estableció como corporaciones de elección popular y mecanismo de participación ciudadana, con el propósito de ampliar las posibilidades al interior de las comunidades en la adopción de un esquema gubernamental descentralizado, teniendo en cuenta la facilitación que dicho acompañamiento generaría.

Concuerda esta definición con la publicación de la base de datos LATINNO[3], las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones públicas administrativas de carácter territorial, cuyo propósito principal es actuar como puente entre las autoridades municipales y la ciudadanía, esta función se convierte en la fuente principal de representación política y en un mecanismo para la promoción de la participación ciudadana. [4]

En los municipios, el territorio se organiza en comunas y corregimientos, mientras que, en los distritos especiales -que corresponden a las principales ciudades del país-, las divisiones se denominan localidades.

En ese contexto, las juntas administradoras locales, son la una forma de representación de la democracia y participación ciudadana, conjunto de actividades mediante las cuales los grupos de valor y la ciudadanía en general, ejercen el derecho individual o colectivo de intervenir en las decisiones públicas[5], pues a través de estas corporaciones los concejos y localidades ejercen la descentralización, otorgando competencias y funciones administrativas.

En consecuencia, estas corporaciones no solo promueven la cercanía entre el gobierno y las comunidades, sino que también fortalecen la representación política y legitima el ejercicio del poder en los niveles descentralizados del Estado, trascendiendo a un carácter operativo al consolidarse como un instrumento para la materialización de los fines -del Estado- asegurando la inclusión, la equidad y la integración social.

- **¿Cuáles son las funciones de las Juntas Administradoras Locales?**

Como corporaciones públicas, tienen funciones establecidas en el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia:

“1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.” [6]

Dentro del esquema de descentralización, estos actores políticos locales, coadminstran aspectos relacionados con la planeación, organización y supervisión de la prestación del servicio público, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia participativa, debido a que permite a las comunidades tener un canal directo para incidir en las decisiones públicas que afectan su territorio.

Los ediles y edilesas, son servidores públicos que actúan como intermediarios entre la ciudadanía, el alcalde y el concejo municipal, facilitando la comunicación,

colaboración y la solución de las problemáticas que se presentan a nivel local. Gracias a su cercanía con la comunidad, los ediles priorizan las necesidades de sus comunidades y articulan propuestas que respondan a las demandas de bienes y servicios que tienen sus comunidades.

- **Del derecho a la seguridad social integral.**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 123, define quienes están en la categoría de servidores públicos y ejercen funciones en nombre del Estado a servicio de la comunidad, esta categoría incluye a los elegidos por voto popular como los ediles y les otorga derechos y funciones en el marco de esa labor pública. En este contexto, los miembros de las juntas administradoras locales, materializan la democracia participativa y la descentralización administrativa.

Por otra parte, el artículo 48 -C.P- establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección y control del Estado, conforme a los principios de eficiencia, coordinación y solidaridad. La Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró que la seguridad social, tiene el carácter de fundamental, indispensable e irrenunciable para garantizar las condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio; este reconocimiento se respalda en el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, que señaló la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas para garantizar una cobertura integral frente a los riesgos sociales como: (i) vejez, (ii) los accidentes; y (iii) enfermedades.[7]

Aunado a lo anterior, la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar la dignidad humana y la igualdad al acceso de los sistemas de protección social, este derecho obliga a los Estados para que se adopten medidas efectivas que aseguren una cobertura integral frente a riesgos sociales, especialmente para aquellos grupos poblacionales que, por sus condiciones laborales o económicas, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. [8]

Sobre el caso sub examine, es necesario indicar que, aunque la Ley 2086 de 2021, obliga a los municipios con más de 100.000 habitantes a garantizar su afiliación al sistema de salud y riesgos laborales con una base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, persiste una omisión en los que respeto al aporte del sistema pensional, desconociéndose con ello, la importancia del

componente pensional como garantía de vez digna y como medio para proteger el mínimo vital en el futuro.

La situación es preocupante por la precariedad de los ingresos que perciben, en muchos casos, estos honorarios no alcanzan el salario mínimo legal mensual vigente, lo que imposibilita que puedan realizar aportes al sistema de seguridad social completo como trabajadores independientes.

Ahora bien, los miembros de las Juntas Administradoras Locales, están sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que los concejales municipales, situación que les impide celebrar contratos con la administración pública, limitando aún más sus opciones para generar ingresos adicionales, sin embargo, los ediles y edilesas continúan desempeñando su labor con dedicación y motivados por el compromiso con sus comunidades y el desarrollo local.

Negar este aporte pensional a los miembros de las juntas administradoras locales, no solo contradice el principio de universalidad, sino que perpetúa la desigualdad estructural que afecta directamente el derecho a la dignidad humana; los ediles y edilesas por su condición de servidores públicos, deben gozar de todas las garantías del sistema de seguridad social.

Es importante precisar que, aunque la seguridad social se asocia a un derecho de las relaciones laborales, no se puede limitar únicamente a este vínculo, los ediles y edilesas, no se encuentran vinculados laboralmente con las administraciones municipales, su labor como representantes de las comunidades constituye una actividad necesaria para dar cabida a la descentralización y el fortalecimiento democrático.

En este sentido, resulta imperativo que el Estado Colombiano, extienda la protección de la seguridad social a los ediles y edilesas de manera integral, es decir, incluyendo el componente pensional, sin que ello implique la creación de un vínculo laboral con las entidades territoriales, por el contrario, esta disposición se convierte en la adopción de medidas solidarias y equitativas que les permitan -a los ediles y edilesas- recibir compensación que dignifica su labor altruista.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Conforme a lo establecido en el artículo 230 la Ley 5° de 1992 que señala el procedimiento para convocar audiencias públicas y permitir a los particulares

interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.

Por solicitud de los ponentes, en el marco de la presente iniciativa legislativa se convocaron dos (2) audiencias públicas: 1) la primera se realizó en el salón Boyacá del Congreso de la República, el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 9:00 AM, sesión que fue presidida por el Honorable Representante a la Cámara Oscar Hernán Sánchez León; y, 2) la segunda audiencia se llevó a cabo en el recinto del Hemiciclo del Concejo Distrital de la Ciudad Santiago de Cali – Valle del Cauca, el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 9:30 AM, sesión presidida por los Honorables Representantes Luis Alberto Albán Urbano y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

A continuación, se presentan las observaciones allegadas a los ponentes y las que se extraen de las intervenciones:

- **Cesar Munir Cárdenas Kadamani:** “Se observa la necesidad de adicionar un nuevo numeral al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 para que se incluya entre las funciones de los ediles la posibilidad de proponer proyectos de acuerdo urbanos y de construcción de vías y equipamiento urbano. Igualmente, adicionar un nuevo numeral al artículo 69 de la Ley 1421 de 1993 con la misma finalidad.” Por último, señaló que, en el eventual caso en que pueda agregar esa función a los ediles del país, se evaluará la posibilidad de adicionar esta función a los ediles de las Ciudades Distritales.
- **José Alcides Alba Laverde** (Edil del municipio de Soacha: Propuso modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los ediles y edilesas ya que en la actualidad dicho rubro (\$627,533) promedio mensual no alcanza a equipararse al valor de un salario mínimo legal vigente (SMMLV), ello sin mencionar los descuentos a los que son sometidos en el municipio. Para el edil es importante dejar explícito en la ley que en las juntas administradoras locales la función de secretario no podrá recaer en un edil en ejercicio.

Asimismo, se debe incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de ediles y edilesas de municipios ya sea de forma general o por categoría del municipio. Señaló la necesidad de modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, dejando a cargo del presupuesto de la administración municipal, el pago de la seguridad social de forma integral de los ediles de todas las categorías de los municipios del país.

- **Paula Stefany Gómez Correa** (Edilesa de la Comuna dos del municipio de Soacha): Consideró que es importante el acceso preferente al

Subsidio Familiar de Vivienda y la Convalidación de Experiencia Laboral mediante la exposición de cuatro ejes fundamentales, que buscan garantizar una implementación justa y, sobre todo, digna del esfuerzo de los ediles.

La implementación del Subsidio Familiar de Vivienda sería un acto de justicia y reconocimiento, debido a que, se trata de líderes que muchas veces dedican una parte considerable de su tiempo y energía a la gestión de sus localidades, comunas o corregimientos, enfrentando limitaciones económicas. Para garantizar la correcta implementación de este subsidio, propone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Banco Agrario, reglamenten las condiciones de acceso al subsidio familiar de vivienda para los ediles, incluyendo las modalidades específicas de subsidio, montos adecuados y una aplicación adecuada para satisfacer las necesidades de quienes integran las JAL.

Otro de los puntos para dignificar el trabajo de los ediles y reconocer su aporte a la sociedad es la posibilidad de convalidar su experiencia como ediles para el acceso a cargos en el sector público o privado. Finalmente, es fundamental que el acceso a estos beneficios vaya de la mano con un compromiso por parte de los miembros de las JAL, por lo tanto, este subsidio debe estar condicionado a una asistencia mínima a las sesiones de la JAL. En este sentido, propone que la ausencia injustificada a más del 30% de las sesiones en un periodo excluya al edil de los beneficios contemplados en esta propuesta.

- **Miguel Ángel Fonseca:** Solicitó al Honorable Congreso su respaldo a este proyecto, para dignificar la labor de los miembros de las JAL, indicó que la remuneración y el derecho a una pensión deben ser fundamentales para que quienes día a día se levantan con el propósito de transformar sus comunidades puedan continuar esta labor con mayor estabilidad y compromiso. El trabajo incansable de los líderes de las JAL merece contar con condiciones justas y dignas que reconozcan su aporte invaluable al desarrollo social y democrático del país. Este proyecto no solo representa un apoyo material, sino también un reconocimiento al espíritu de participación que nuestra Constitución invita a ejercer.
- **Oscar González:** Resaltó que el proyecto no solo aumenta el límite de honorarios que pueden recibir nuestros ediles, dignificando así su labor, sino que también establece la obligación de garantizar su seguridad social. Al permitir que las JAL soliciten informes a las autoridades municipales, se promueve la transparencia y la rendición

de cuentas, pilares fundamentales de una democracia saludable. No obstante, se debe evaluar la carga financiera que esto puede representar para algunos municipios, por lo que se debe trabajar para asegurar que todos tengan los recursos necesarios para implementar estas medidas.

- **Miguel Ángel Suárez** (Presidente de la Asociación de Ediles Urbanos y Rurales-ASOEDUR): Resaltó que el proyecto es un reconocimiento significativo al papel que desempeñan las JAL en la democracia participativa. La creación del Día Nacional del Edil, cada 30 de octubre, exalta la labor y compromiso con el desarrollo y bienestar de las comunidades, este reconocimiento oficial es la forma de agradecer la dedicación de los ediles y su trabajo constante en pro de la cohesión social en cada una de las regiones que representan.
- **Saúl Villate Moreno** (Edil de la Comuna 3 del municipio de Soacha): Solicitó que sea incluida en la ley en el trámite el reajuste del valor permitido por reconocimiento del pago de honorarios por sesión como mínimo a 4 UVT para que sea casi nivelado al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente, dado que, con el tope de 2 UVT y 80 sesiones ordinarias desarrolladas en 8 meses equivale tan solo a un poco más de la mitad del SMLMV. C

Con lo anterior, es evidente que, los Ediles no gozan de equidad en términos de una labor desarrollada y un reconocimiento en honorarios puesto que esos honorarios son inferiores a lo que todo ciudadano percibe como un ingreso mínimo que garantice una manutención justa y equilibrada.

- **Leidy Buitrago** (Edilesa de la Comuna dos del municipio de Soacha): Detalló tres (3) aspectos claves que podrían ser incluidos o ajustados en el proyecto: 1) El reconocimiento de Transporte para Ediles de Zonas Rurales como primer elemento es necesario por la diversidad geográfica y la dispersión territorial de nuestro país que requiere que muchos ediles, especialmente aquellos que residen en zonas rurales, se desplazan largas distancias para asistir a las sesiones plenarios y de comisión en la cabecera municipal, 2) El segundo elemento es la licencia de Maternidad y Paternidad para Ediles, que es imprescindible para garantizar los derechos laborales y de bienestar, extendiendo este derecho a los ediles y edilesas adoptantes, 3) El fomento a la Educación Superior y Profesionalización de los Miembros de las JAL es esencial por las funciones que cumplen, la educación y profesionalización de estos líderes debe ser una prioridad en cualquier política de fortalecimiento de las JAL.

- **Fidel Ernesto Poveda Gómez** (Edil de la localidad de Engativá): Considera que el proyecto podría ser una Ley Orgánica, y no sólo ordinario, a fin de evitar inaplicabilidades. Asimismo, el Proyecto de Ley debe ser más preciso, pero más sencillo.
- **Alison Dayana Andrade Vargas** (Edilesa de la Comuna 5 de la ciudad de Neiva): Indicó que la necesidad de garantizar la inclusión femenina como un aspecto a mejorar. El proyecto debe incorporar disposiciones claras que promuevan la equidad de género como las cuotas de género, políticas de apoyo y capacitación para mujeres e incentivos para la participación femenina.
- **Angie Vanessa Cadena** (Presidenta de la JAL del corregimiento de los Andes-Comuna 56): Solicitó que el rol del edil evolucione, adaptándose a las nuevas demandas de la ciudadanía, facilitando la posibilidad de que los ediles puedan dedicarse plenamente a sus actividades, con las garantías necesarias para ejercer su cargo de manera efectiva. Este cambio no solo dignifica su labor, sino que impactará positivamente en la calidad de vida de las comunidades que representan.
- **Asociación de Ediles Urbanos y Rurales de Cali-ASOEDUR:** Resaltó los siguientes puntos en la iniciativa legislativa proyectos de ley: honorarios por sesión pasarían de 2 a 4 UVT, incremento anual de honorarios, pago de los honorarios de manera mensual, seguridad social con la aplicación del artículo 26 de la Ley 100 del 93, refuerzo de sus funciones constitucionales de control político, proyectos de acuerdo, restitución de los votos, participación en los concejos de gobierno, declaración del 30 de octubre como el día nacional del edil, estandarización del proceso de elección de corregidores y las fechas claras de posesión de los ediles en cada periodo.
- **Jair Alberto Quintana García** (Edil de la Comuna 11 de Cali): Consideró que se debe tener en cuenta para el debate del proyecto la aprobación del presupuesto para funcionamiento de las JAL en Cali, equiparar honorarios de Ediles del Cali a los honorarios de los Ediles de Bogotá, la vivienda para los ediles, la seguridad de los ediles, esclarecer la qué significa aplicar pruebas de competencia a los corregidores y la destinación del presupuesto para el Congreso Nacional de Ediles que se realizará en Cali en el año 2025.
- **La Asociación de Ediles del Municipio de Yumbo – ASOEDILES YUMBO:** Indicaron las dificultades que tienen los y las integrantes de las JAL, resaltando la importancia de su función. Señalaron que, al definir la asignación de la afiliación al sistema de seguridad social para

los ediles de Colombia, se debe considerar como punto de partida o techo mínimo para el logro garantías del mínimo vital en Colombia el que un ciudadano perciba al menos un Salario Mínimo Legal Vigente. Solicitaron que se incluya en el proyecto disposiciones para garantizar el derecho a la vivienda digna, la educación, capacitación y recreación.

- **Jhon Jairo Rendón Ospina (Representante Legal Asesor Ejecutivo y Jurídico de FENAEDILCO):** Presentaron propuestas de modificación de algunos artículos, señalando que Juntas Administradoras Locales son Corporaciones Públicas de Elección Popular, llamadas a impulsar, entre otras: 1) la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, 2) el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los Ediles de las Juntas Administradoras Locales, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.

AUDIENCIA PÚBLICA 15 DE NOVIEMBRE, HEMICICLO DEL CONCEJO DISTRITAL DE LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI

- **Dra. Liliana Chávez (Delegada Colpensiones):** Destacó el papel constitucional que cumplen los diferentes ediles en lo que tiene que ver con la vigilancia y el control de los recursos municipales, también lo relacionado con el trabajo con la comunidad para darle un buen uso a dichos recursos, destaca el acercamiento que tienen los ediles con los líderes sociales para fomentar la participación ciudadana y la democracia participativa junto con las correctas veedurías públicas.
- **John Jairo Roldan:** Destacó la necesidad de legislar ese tipo de proyectos con base en los verdaderos vacíos que se presenten tanto en la labor social como en la ley misma, así como también lo relacionado con la igualdad de género en las elecciones de los denominados “Corregidores”.

Mencionó la necesidad de incluir dentro del Proyecto de Ley el pago de las pensiones por parte del Estado durante los años en que las personas ejerzan su función, esta es una garantía que deberían tener dichos servidores toda vez que sus cargos se obtienen mediante el mecanismo de elección popular.

- **Vivian González Rodríguez (Edileza):** Resaltó la necesidad de incrementar el pago de UVT debido a que indistintamente del tiempo

de duración de las sesiones los ediles y edilesas cumplen una labor de tiempo completo, de manera que esas UVT se dupliquen. En el mismo sentido, es importante que se modifiquen los tiempos de posesión de los cargos de ediles y edilesas en el entendido que la norma establece un plazo muy extenso y lo que se llega a necesitar es que esta se establezca legalmente dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda tal posesión.

Por otra parte, se destacó la necesidad de fortalecer las acciones de control político frente a la administración local por medio de medidas como la disminución de los tiempos de respuesta a las solicitudes que se hagan a dichas administraciones, esto con el fin de hacer una veeduría eficaz frente a la misma.

- **Jorge Andrés Rivas:** Indica la importancia de las juntas de administración local, son la tercera fuerza de control sobre las administraciones de las distintas localidades y municipios del país. Destacó la importancia de hacer una revaluación sobre el pago de los honorarios producto de la labor que ejecutan los ediles y edilesas, junto con la necesidad del pago por la reposición de los votos, esto con el fin de garantizar una mejor y correcta actividad en la labor con la comunidad, toda vez que en la actualidad dichos fondos son pagados a los partidos y no a los cargos de ediles y edilesas obtenidos por medio del voto popular.
- **Miguel Ángel Fonseca:** Resaltó la importancia de seguir apoyando este tipo de proyectos de ley que buscan fomentar y dignificar la labor de los ediles y edilesas. Lo anterior, en la búsqueda de ejecutar mejores pagos y fortalecer la garantía de temas relacionados con el riesgo laboral y la seguridad social de las personas que ejecuten estos cargos y este tipo de labores.
- **Alexander Osorio Franco:** Destaca la importancia de garantizar la acción y la labor de los ediles como líderes barriales, esto con la necesidad de ejecutar el pago de los honorarios de manera mensual sin que exista un incumplimiento o demora injustificada en dichas transacciones.
- **Lidia Catacori Valencia:** Señala la necesidad de ejecutar pagos de honorarios a los ediles de aquellos municipios donde no se ha establecido el pago de los mismos junto con el incremento del valor de los honorarios de aquellos ediles que sí cuentan con dicho beneficio.

- **Martha Lucía Cuesta:** Indica la importancia de apoyar este tipo de proyectos de ley los cuales buscan ejecutar y garantizar beneficios en la labor que desempeñan los ediles y edilesas en los distintos territorios, dichos cargos son el eje principal en la comunicación que se tiene frente a las distintas administraciones con la ciudadanía.
- **Juan Guillermo Segura:** Subraya la importancia de este tipo de proyectos en lo que tiene que ver con el pago de honorarios junto con las garantías que deben tener las personas que ejercen estos cargos en lo que tiene que ver con la seguridad social y la cotización al régimen de pensiones, las visitas a distintos municipios y territorios evidencia la necesidad de fortalecer los derechos con base en las necesidades de los líderes sociales y aquellas personas que desempeñan tan noble labor.
- **Graciela Gómez Ruiz:** Resalta la necesidad de reglamentar dentro del Proyecto de Ley que se tramita las garantías sobre el acceso a vivienda de los distintos ediles y edilesas junto con la necesidad de abordar temas como auxilio de educación y cajas de compensación.
- **Víctor Mario Rentería:** Señala la necesidad de establecer directrices directamente relacionadas con los beneficios respecto al régimen de pensiones para los ediles, toda vez que muchos de éstos a lo largo de la actividad social que desarrollan cumplen con más de tres o cuatro periodos, es por ello por lo que el proyecto de ley debe ofrecer garantías para el acceso a las cotizaciones y a las pensiones según el rango salarial a los que estos pertenecen.

En el mismo sentido, plantea la importancia de la labor de los ediles y las edilesas en el desarrollo tanto social como cultural de los distintos corregimientos, municipios y territorios, debido a que, como se sabe este tipo de cargos son el puente entre la ciudadanía y las administraciones fomentando las labores de participación, veeduría y control de los recursos por medio de los presupuestos participativos.

- **Jorge Enrique Vivas Muñoz:** En su intervención destaca que las juntas administradoras locales según el artículo 318 de la Constitución Política juegan un papel fundamental y tienen similitud en sus deberes en comparación a los concejos y las asambleas departamentales, desde ese enfoque es necesario mencionar que las garantías a las que tienen derechos los ediles deben ser iguales, garantías que tienen que ver con lo relacionado al pago esos honorarios, a lo que se suma la necesidad de que dichos honorarios se paguen en debida forma y bajo el cumplimiento del plazo que establezca la Ley. De la misma manera, se

debe promover el acceso a la educación, vivienda y demás garantías sin olvidar que otras de las necesidades primordiales son el acceso a pensión, seguridad social y riesgos laborales.

Recalca como las juntas administradoras locales son el núcleo de la participación ciudadana es por ello que se deben brindar de garantías el oficio de ediles y edilesas, más allá cuando estos son utilizados como herramientas de maquinarias políticas para obtener votos, en ese sentido se debe superar el abuso sobre la marginalidad del oficio de ediles y edilesas, para lo cual se deben propiciar garantías constitucionales y nutrirse con las disposiciones que el Proyecto de Ley establece para que así se solucionen los vacíos sociales y normativos a los que han sido expuestos las personas que ocupan dichos cargos.

- **Edier Hurtado Molina:** Indica como el derecho al acceso a la vivienda debe fundamentarse en la facilidad y el dinamismo de la ley y no permitir que suceda lo que sucede en el presente, en donde el acceso a este beneficio consagrado en la Constitución Política se dificulta debido a la cantidad de requisitos, situación que ocasiona que los ediles no logren cumplir con los requisitos que exige la ley, es importante lograr acciones en pro del subsidio de vivienda, por ejemplo a través de las cajas de compensación familiar.
- **Miguel Ángel Suarez Toro:** Destaca la necesidad de abordar temas tales como el incremento de dos (2) UVT a cuatro (4) UVT, en el entendido que estos deben ser una garantía de dignificación laboral junto con la necesidad de que estos pagos no se acumulen cada 90 días, sino que se cancelen cada 30 días. Lo anterior, en el entendido que las distintas juntas administradoras locales son la base respecto del organigrama, son parte del tejido social y la participación ciudadana, realizan control político y el debido adecuamiento de presupuestos participativos de cada localidad o comunidad.
- **Angie Vanesa Cadena Meneses:** Dentro de la intervención se solicitó brindar garantizar a la seguridad de los distintos ediles y edilesas en el entendido que muchas veces estos son sometidos a amenazas producto del desarrollo de elección y postulación de los denominados corregidores. Por otra parte, se exigió que las denominadas audiencias donde se elijan dichos corregidores se haga con total transparencia y bajo unos parámetros establecidos por la Ley, para evitar que se siga desarrollando la elección “amangualada” y bajo intereses de distintos factores políticos en las comunidades, se cree entonces que la transparencia y publicidad de estas elecciones garantiza la correcta y

eficiente veeduría de la comunidad en lo que tiene que ver con este tipo de elecciones.

- **Jair Quintana:** En su intervención destacó la necesidad de ejecutar acciones directas en contra de la zozobra e inseguridad a la que ediles y edilesas han sido sometidas, toda vez que, por la labor social que desempeñan necesitan garantías de seguridad que se establezcan en la Ley que se pretende promulgar. Junto con el aspecto de seguridad, se destaca también la necesidad de especificar dentro de la Ley lo referente a los presupuestos de funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, debido a que, los presupuestos que se han venido regulando únicamente hacen mención sobre la logística y transporte de los ediles para tal fin, ignorando el hecho que el presupuesto de funcionamiento de las juntas administradoras locales merece una revisión que permita redirigir los recursos propios.
- **Anthony Parra:** Destacó la necesidad que el Proyecto de Ley tenga herramientas que fortalezcan la acción veedora de los ediles frente a las administraciones y Alcaldía Locales. Asimismo, la necesidad de reformar la Ley que le permita tener acciones referentes a la citación y respuesta de cuestionarios de cuerpo policial y demás colaboradores de las administraciones.
- **Mónica Ramírez Álvarez:** En su intervención destacó todos los puntos de vista expuestos por los demás intervinientes, indicando que los ediles son la máxima autoridad dentro de los territorios y su acción constitucional es el mecanismo primordial respecto de la escucha de las necesidades de la comunidad y la comunicación que estas pueden hacer frente a la administración de turno.
- **Liliana Fernández:** Resaltó las necesidades que tienen los ediles en los territorios y municipios respecto de la poca cobertura y comunicación que tienen las personas que desarrollan dichas labores en zonas y territorios del país, alejados de las tecnologías de la información. Por otra parte, sugiere que la iniciativa establezca una colaboración directa con los organismos del Estado y el Ministerio de Tecnologías para lograr una conectividad que permita a los ediles y edilesas tener una mejor gestión en su actuar social.
- **Jorge Eduardo Díaz Tobón:** En su intervención destacó el papel que juegan las Juntas Administradoras Locales en la garantía de los derechos de la comunidad, junto con la satisfacción de las necesidades a las que las mismas comunidades son sometidas, es por ello que, solicita que dentro de la iniciativa se dé un trato digno y garante a las

necesidades de los ediles y el fomento de herramientas que permitan hacer una correcta veeduría y vigilancia de las administraciones.

- **Luis Enrique Inestroza:** Resalta el papel que cumplen los ediles, al ser el puente entre la comunidad y las administraciones, junto con el concejo de las distintas ciudades. Asimismo, resalta la necesidad de garantizar los derechos de acción social de los ediles y edilesas dentro del proyecto que se pretende promover.
- **Adriana Reyes:** Indica la necesidad de modificar la Ley con base en los incentivos económicos, ya que a la fecha es evidente que las leyes promovidas no han sido suficientes en el monto de un pago justo y digno, sumado con los retardos injustificados en el pago de sus honorarios.
- **Rafaela Gurrute:** En su intervención señala la necesidad de establecer acciones afirmativas que procuren la mejora del acceso a salud, riesgo laborales pensión y vivienda digna, junto con la necesidad de dar celeridad a la legislación para que garantías como las que ya se han solicitado sean establecidas de manera expedita.
- **Atalibar Torres:** Indicó la necesidad de ejecutar por medio del Proyecto de Ley que se pretende promulgar acciones que contrarresten el clientelismo y la corrupción, asimismo, brinde verdaderas garantías tanto a la comunidad como a los ediles, en el entendido que muchas de las Juntas Administrativas Locales son coaccionadas por los distintos intereses de personas que influyen en las decisiones de las administraciones de turno.
- **Maritza Aponzá Zapata (Subsecretaría De Desarrollo y Participación Ciudadana de Cali):** En su intervención resaltó las acciones afirmativas que dicha entidad ha realizado frente a la labor de ediles y edilesas, indica la necesidad de legislar de manera urgente para atender los vacíos legales y las necesidades que los ediles en pro de garantizar sus derechos junto con lo referente a la participación ciudadana en el desarrollo de los territorios desde las garantías constitucionales.

VI. TIPO DE LEY.

Las leyes orgánicas son de naturaleza ordenadora, conforman y determinan el modo de funcionamiento de un órgano de creación constitucional.

VII. MARCO JURÍDICO.

El siguiente cuadro normativo presenta un resumen detallado de las principales leyes, decretos y resoluciones que han sido implementadas para regular las Juntas Administradoras Locales. Cada entrada del cuadro proporciona una descripción de la normativa, destacando su relevancia y el impacto que ha tenido en las comunidades a lo largo del tiempo. Este compendio no solo es una herramienta informativa, sino también una guía para entender cómo las políticas públicas han evolucionado para responder a las necesidades de la población:

NORMATIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Acto Legislativo No. 1° 1968	Creó las Juntas Administradoras Locales. con el propósito de fortalecer la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades.
Artículo 318 de la Constitución Política.	Establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratare de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.
Ley 136 de 1994	Trata sobre el desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción
Ley 1551 de 2012	Modifica disposiciones de la Ley 136 de 1994
Ley 1681 de 2013	Modifica disposiciones de la Ley 1551 de 2012.

Ley 2086 de 2021	Se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.
Ley 130 de 1994	Se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo precitado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5º de 1992 quedará así:

“(...) ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)” [14]

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

IX. IMPACTO FISCAL.

La Sentencia de la Corte Constitucional C-075 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló: “Sin pretender que se llevará a cabo un estudio exhaustivo y riguroso del impacto fiscal, al Legislador si le era exigible que en el trámite se suscitara al menos una mínima consideración que le permitiese establecer los referentes básico para dimensionar los efectos fiscales que traiga consigo el proyecto de ley.”[15] En ese contexto, se determinó que el concepto del gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público, por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

Para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generar la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales, la verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

Por lo que, en cumplimiento de este precepto constitucional, el equipo de los autores y ponentes de este proyecto de Ley, realizaron una desagregación de los gastos que incurrirán las entidades según el articulado del proyecto.

Artículos que generan impacto fiscal.

· **En el artículo 3°** del proyecto ampliará el rango de protección de la seguridad social, estableciendo el aporte obligatorio del sistema de salud, pensión, ARL y caja de compensación para los miembros de las juntas administradoras locales.

Actualmente, los municipios con más **de 100.000 habitantes ya asumen el pago de salud y pensión de sus ediles y edilas**. Sin embargo, con este proyecto, dichos municipios tendrían un impacto fiscal adicional correspondiente a la pensión y a la caja de compensación

Como está ahora: **LEY 2086 DE 2021**

MUNICIPIOS CON MAS DE 100.000 HABITANTES					
CATEGORIA	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	CURULES	SALUD (12.5%)	ARL (0.522%)	TOTAL APORTE
5	3	299	53.222.000	2.242.500	55.464.500
4	7	571	101.638.000	4.282.500	105.920.500
3	5	461	82.058.000	3.457.500	85.515.500
2	8	798	142.044.000	5.985.000	148.029.000
1	19	2.305	410.290.000	17.287.500	427.577.500
TOTAL		4.434	789.252.000	33.255.000	822.507.000

Fuente: Elaboración propia.

En la situación actual, únicamente los municipios con más de 100.000 habitantes asumen el pago de salud (12.5%) y ARL (0.5225%) sobre una base de cotización equivalente a un salario mínimo. De acuerdo con los datos de la tabla, el gasto actual de estos municipios con más de 100,000 habitantes en seguridad social asciende a 822.507.300 COP, distribuido entre diferentes categorías de municipios según el número de curules.

Valor adicional para municipios de más de 100,000 habitantes incluyendo pensión y caja de compensación

MUNICIPIOS CON MAS DE 100.000 HABITANTES					
CATEGORIA	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	CURULES	PENSIÓN (16%)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (2%)	TOTAL APORTE
5	3	299	68.112.200	8.521.500	76.633.700
4	7	571	130.073.800	16.273.500	146.347.300
3	5	461	105.015.800	13.138.500	118.154.300
2	8	798	181.784.400	22.743.000	204.527.400
1	19	2.305	525.079.000	65.692.500	590.771.500
TOTAL		4.434	1.010.065.200	126.369.000	1.136.434.200

Fuente: Elaboración propia.

Bajo la nueva propuesta, los municipios con más de 100.000 habitantes, deberán asumir los aportes a pensión (16%) y caja de compensación familiar (2%), incrementando su gasto en seguridad social. **El impacto fiscal de este ajuste es de 1.156.434.300 COP**, lo que refleja el costo adicional que estos municipios deberán asumir al integrar el componente pensional y la caja de compensación familiar dentro de sus obligaciones de seguridad social.

Por otra parte, los municipios con menos de 100.000 habitantes asumirían un impacto fiscal en los costos de salud, pensión, ARL y caja de compensación para sus ediles y edilesas.

MUNICIPIOS CON MENOS DE 100.000 HABITANTES							
CATEGORIA	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	CURULES	SALUD (12.5%)	ARL (0.522%)	PENSIÓN (16%)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (2%)	TOTAL APORTE
6	46	1.037	184.586.000	7.777.500	236.228.600	29.554.500	458.146.600
5	4	76	13.528.000	570.000	17.312.800	2.166.000	33.576.800
4	3	115	20.470.000	862.500	26.197.000	3.277.500	50.807.000
3	3	154	27.412.000	1.155.000	35.081.200	4.389.000	68.037.200
2	3	126	22.428.000	945.000	28.702.800	3.591.000	55.666.800
TOTAL		1.508	268.424.000	11.310.000	343.522.400	42.978.000	666.234.400

Fuente: Elaboración propia.

Actualmente, **estos municipios no aportan ningún recurso a la seguridad social de los ediles**. Con la nueva propuesta, **deberán cubrir el costo completo de salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar**. Según la tabla, el impacto fiscal de esta medida en los municipios de menor población se calcula en **1.156.434.300 (Mil ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos)**.

El impacto del proyecto en seguridad social asciende a **\$1.802.668.600** (mil ochocientos dos millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos).

Este monto corresponde a la suma del impacto fiscal en municipios con más de **100.000 habitantes**, asociado a pensión y caja de compensación, y el impacto en municipios con menos de **100.000 habitantes**, derivado de los costos de salud, pensión, ARL y caja de compensación.

- **El artículo 3°** del proyecto establece que los honorarios serán fijados por iniciativa de los alcaldes y mediante acuerdo de los Concejos municipales, hasta un máximo de **cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT)** por

asistencia a sesiones plenarias y de comisión, respetando el límite de sesiones previsto en esta ley.

Este cambio representa un aumento de **2 UVT a 4 UVT**.

Como está ahora: **LEY 2086 DE 2021**

2 UVT	
VALOR UVT 2025	49.799
VALOR 2 UVT 2025	99.598
HONORARIOS POR 100 SESIONES	9.959.800
HONORARIOS MENSUALES	829.983

Fuente: Elaboración propia.

Como quedaría.

4 UVT	
VALOR UVT 2025	49.799
VALOR 4 UVT 2025	199.196

HONORARIOS POR 100 SESIONES	9.919.600	1
HONORARIOS MENSUALES	.659.967	1

Fuente: Elaboración propia.

Con la nueva propuesta, el tope máximo **se incrementa de 2 UVT a 4 UVT**; sin embargo, este valor no es obligatorio, sino el límite máximo que podrá ser fijado.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO COMISIÓN SENADO PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones

<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
--	--	----------------------------

<p>ARTICULO 2°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3 de la ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial de comunas y corregimientos, de acuerdo al orden de prioridades establecidos temáticamente en cada uno de estos, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios UPRA, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial de comunas y corregimientos, de acuerdo con el orden de prioridades establecidos temáticamente en cada uno de estos, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios UPRA, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en</p>	<p>Se corrigen errores ortográficos.</p>
--	---	--

armonía con el Plan
Nacional de Desarrollo,
según la ley orgánica
que regule la materia.

<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde o la Alcaldesa Municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde o la Alcaldesa Municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quien deberá elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.</p>	<p>Se corrigen errores de redacción.</p>
--	--	--

ARTICULO 4°.

Modifíquese el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 117 de la ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas, corregimientos y localidades, de acuerdo con el orden de prioridades sociales estableciendo en los planes “estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial,” observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 4°.

Modifíquese el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 117 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal y **Distrital**, a través de las ~~JAL~~ **Juntas Administradoras Locales**, asignado a sus respectivas comunas, corregimientos y localidades, de acuerdo con el orden de prioridades sociales, **establecidos** en los planes de desarrollo local ~~“estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial,”~~ observando las normas y disposiciones nacionales, distritales y municipales que rigen el ejercicio de la

Se corrigen errores de redacción y se agregan los “Distritos”.

planeación, el
presupuesto y la
contratación, en
concordancia con el
Plan de Desarrollo
Municipal y **Distrital**.

<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1o de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo 1°. Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus períodos constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada corregimiento para la designación del corregidor.</p> <p>Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la alcaldía municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.</p> <p>La entidad territorial asumirá los costos que acarree el proceso meritocrático.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus períodos constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada corregimiento para la designación del corregidor.</p> <p>Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la Alcaldía Municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.</p> <p>La entidad territorial asumirá los costos que acarree el proceso meritocrático.</p> <p>Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión</p>	<p>Se corrigen errores ortográficos.</p>
--	--	--

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

Parágrafo 2º. Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

Parágrafo 2º. Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2o de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2o de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros elegidos por votación popular, para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos Municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos Municipales, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus</p>	<p>Se corrigen errores de redacción.</p>
---	---	--

mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2º. Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada

Concejos Municipales hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. La fuente de ingresos ~~de la cual se genera~~ para la financiación de los honorarios debe ser los ingresos corrientes de libre destinación que el municipio o distrito tenga establecidos en su ~~respectivo~~ presupuesto.

Parágrafo 2º. Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y **(SMMLV)** y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También **se les** deberá suscribir una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año;

en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3°. En los Consejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3°. En los consejos de gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.</p> <p>En caso de que no sean convocados oportunamente para su posesión, sin una justa causa, se configurará una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo de manera colectiva o individual durante los primeros (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.</p> <p>En caso de que no sean convocados oportunamente para su posesión, sin una justa causa, se configurará una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	

ARTÍCULO 8°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese el numeral 16 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

Sin modificaciones.

ARTÍCULO 9°.
Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 140.
INICIATIVA ANTE LAS
JUNTAS
ADMINISTRADORAS
LOCALES.**

Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

ARTÍCULO 9°.
Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 140.
INICIATIVA ANTE LAS
JUNTAS
ADMINISTRADORAS
LOCALES.**

Los corregidores podrán presentar proyectos de acuerdo local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de acuerdo local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al personero y contralor municipal, quienes podrán

Se corrigen errores de redacción.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito, el cual deberá ser contestado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. La inasistencia injustificada de los funcionarios citados ante la JAL, así como la delegación en personas que no cuenten con la competencia, idoneidad o facultad para responder el cuestionario, constituirá una falta conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.

delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito, el cual deberá ser contestado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. La inasistencia injustificada de los funcionarios citados ante la ~~JAL~~ **Junta de Administración Local**, así como la delegación en personas que no cuenten con la competencia, idoneidad o facultad para responder el cuestionario, constituirá una falta conforme a lo

establecido en la Ley
1952 de 2019 - Código
General Disciplinario, o
la norma que lo
modifique o sustituya.

ARTÍCULO 10°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. En los municipios en los que se haya establecido el pago de honorarios, los ediles tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 10°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. En los municipios en los que se haya establecido el pago de honorarios, los ediles tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

Sin modificaciones.

<p>ARTÍCULO 11º. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.</p> <p>Mientras la edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.</p> <p>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.</p>	<p>ARTÍCULO 11º. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.</p> <p>Mientras la edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.</p> <p>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
--	--	----------------------------

<p>ARTÍCULO 12°. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS. El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un período constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral y profesional válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS. El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un periodo constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral profesional válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</p>	<p>Se corrigen errores de redacción.</p>
--	---	--

ARTÍCULO 13°. A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil Municipal y Distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

ARTÍCULO 13°. A partir de la vigencia de esta ley, se declara el 30 de octubre como el día nacional del edil municipal y distrital y **se** exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Se corrigen errores de redacción.

<p>ARTÍCULO 14°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
---	---	----------------------------

XI. PROPOSICIÓN.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate en Senado al Proyecto de Ley No. 173 de 2025 Senado - 041 de 2024 acumulado 264 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente:

 <p>ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Honorable Senador</p>	<p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Honorable Senador</p>
 <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Honorable Senador</p>	 <p>JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ Honorable Senador</p>



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO**

Honorable Senador



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Honorable Senadora

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Honorable Senadora



JULIÁN GALLO CUBILLOS

Honorable Senador



ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ

Honorable Senador

**XII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL
PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial de comunas y corregimientos, de acuerdo con el orden de prioridades establecidos temáticamente en cada uno de estos, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios UPRA, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica que regule la materia.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

(...)

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde o la Alcaldesa Municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario (a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quien deberá elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el inciso 1 del párrafo 3 del artículo 117 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal y Distrital, a través de las Juntas Administradoras Locales, asignado a sus respectivas comunas, corregimientos y localidades, de acuerdo con el orden de prioridades sociales, establecidos en los planes de desarrollo local, observando las normas y disposiciones nacionales, distritales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal y Distrital.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese dos párrafos al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus periodos constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada corregimiento para la designación del corregidor.

Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la Alcaldía Municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.

La entidad territorial asumirá los costos que acarree el proceso meritocrático.

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, ésta será enviada al alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

Parágrafo 2º. Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con

periodicidad no inferior a seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros elegidos por votación popular, para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos Municipales, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos Municipales hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarios y a comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. La fuente de ingresos para la financiación de los honorarios debe ser los ingresos corrientes de libre destinación que el municipio o distrito tenga establecidos en su presupuesto.

Parágrafo 2º. Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y (SMMLV) y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También se les deberá suscribir una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los

beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3º. En los consejos de gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo de manera colectiva o individual durante los primeros (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el alcalde municipal.

En caso de que no sean convocados oportunamente para su posesión, sin una justa causa, se configurará una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8º. Adiciónese el numeral 16 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los corregidores podrán presentar proyectos de acuerdo local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de acuerdo local, proponer y debatir todos los temas que les sean

pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al personero y contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito, el cual deberá ser contestado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. La inasistencia injustificada de los funcionarios citados ante la Junta de Administración Local, así como la delegación en personas que no cuenten con la competencia, idoneidad o facultad para responder el cuestionario, constituirá una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 10°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. En los municipios en los que se haya establecido el pago de honorarios, los ediles tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 11°. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.

Mientras la edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.

Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o

sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las edilesas.


ARTÍCULO 12°. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS. El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un periodo constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral profesional para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.

ARTÍCULO 13°. A partir de la vigencia de esta ley, se declara el 30 de octubre como el día nacional del edil municipal y distrital y se exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

ARTÍCULO 14°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente.

 <p>ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Honorable Senador</p>	 <p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Honorable Senador</p>
 <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Honorable Senador</p>	 <p>JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ</p>

	Honorable Senador
 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Honorable Senador	 MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Honorable Senadora
CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN Honorable Senadora	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Honorable Senador
 ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Honorable Senador	

[1] *Proyecto de Ley No. 041 de 2024 Cámara.*

[2] *Ibidem.*

[3] *LATINNO es la primera base de datos completa y sistemática sobre las nuevas formas de participación ciudadana que se están desarrollando en América Latina, las llamadas innovaciones democráticas.*

[4] <https://latinno.net/es/case/5112/> Fecha de consulta 31 de octubre de 2024.

[5] *Política Institucional de Participación Ciudadana, y Lineamientos Generales para su implementación, Defensoría del Pueblo, agosto 2022.*

[6]

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#318

[7] *Sentencia C-277 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado,* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm#_ftnref62

[8] *Observación 19 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F19&Lang=es

[9] *Reposición y gastos de campaña* <https://www.cne.gov.co/estadisticas-y-datos/2-institucional/170-reposicion-y-gastos-de-campana>

[10] *Sentencia C-490 de 2011* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

[11] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

[12] *Ibidem.*

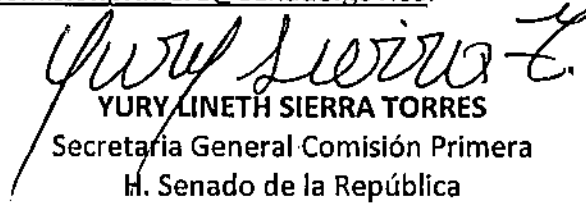
[13] *Ibidem.*

[14] *Ley 5° de 1992. Artículo 286.*

[15] *Sentencia Corte Constitucional C-075 de 2022 M.P Alejandro Linares Cantillo*



20 DE MAYO DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

20 DE MAYO DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES